

ACCION DE TUTELA

Jenny Angelica Sanchez Castro <jennysc@cortesuprema.gov.co>

Lun 05/09/2022 8:40

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Buenos dias,

Envío acción de tutela para reparto.

Gracias



Jenny Angelica Sanchez

Auxiliar Judicial Grado 03

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá

Por favor CONFIRMAR EL RECIBIDO

(Nombre y cargo)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

SEÑORES MAGISTRADOS

HONORABLE CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA CASACION PENAL
SALA DE DESICIÓN DE TUTELAS
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 12 # 7-65-
BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ayudica
Corte Suprem Justicia
Secretaría Sala Penal
2022AG030 12:21PM Rbd

REF: ACCIÓN CONSTITUCIONAL GENERALIZADA Y DE INMEDIATEZ DE JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE cc 100144-4996 CONTRA LA MISMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ, D.C Y EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FACATATIUA CUNDINAMARCA POR VIOLAR EL DEBIDO PROCESO PENAL NO. 25269-60-00-691-2016-000483-00 Y 25269-60-00-691-00485-00 EN VÍA DE HECHO JUDICIAL AL DESCONOCER LA ACOMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DECRETO 2700 DE 1.991 Y ARTÍCULO 31, 51, 61, DE LA LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004 QUE SE DEBIÓ INVESTIGAR EN CONJUNTO EN UN SÓLO PROCESO PENAL Y NO SEPARADO YA QUE LAS VÍCTIMAS LAS DOS MENORES ES DEL MISMO NUCLEO FAMILIAR CON LA MISMA DENUNCIANTE Y →

ADEMÁS EL QUATUM DE PENA DEL PROCESO PENAL NOTICIA CRIMINAL NO. 25269 - 60 - 00 - 691 - 2016 - 00483 - 00 ES BASTANTE INCREMENTADA Y DESBORDADA VIOLANDO EL TOPE MÍNIMO DE PENA ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL Y 51.61 DE LA LEY 906 DE 2004 DESPROPORCIONADA CUYO MÍNIMO ES DE 12° AÑOS DE PRISIÓN Y SE CONDENÓ A 17° AÑOS DE PRISIÓN SIENDO EXAGERADA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL EL 12 DE AGOSTO DE 2012 Y POR LA MISMA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADEMÁS NO SE CONFIGURÓ ABUSO SEXUAL, NI VIOLACIÓN CARNAL DICHOS NO CONFIRMADOS POR MEDICINA LEGAL FORENSE TODO SE MATERIALIZÓ POR VENGANZA DE LA MAMA' DE LAS MENORES, VERSIONES ACOMODADAS PARA PERJUDICAR VIOLANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ETC. DE IGUAL FORMA SE DEBE EN TUTELAR LA ACOMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS QUE PROCEDEÓ EL JURGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. YA QUE NO REDOCEÑÓ LA PENA COMO ERA SINO LA SUMO DESPROPORCIONADAMENTE ABUSANDO DE LA AUTORIDAD Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ, D.C. POR ESO SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO PENAL Y EL SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA, EL ACCESO VERDADERO A LA JUSTICIA, A LA CONTRADICCIÓN.

→ FOLIO NO ③

→ AL IN DUBIO PRO REO, A LA FAUORABILIDAD PENAL, A LA IGUALDAD DE DERECHO Y A LA DIGNIDAD HUMANA ETC.

SOLICITUD: ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ARTÍCULO 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 37, DEL DECRETO 2591 DE 1.991.

PETICIÓN: ADMITACE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y AMPARECE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA DUDA, EL IN DUBIO PRO REO (INOCENCIA DE LA PERSONA) LA CONTRADICCIÓN EL DEBIDO PROCESO PENAL, LA FAUORABILIDAD PENAL, LA IGUALDAD, EL ACCESO A LA JUSTICIA VERDADERA, A LA LIBERTAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA DEFENSA LIGITIMA ETC.

ASUNTO: MITOMANÍA E INDUCIÓN A PERJUDICAR AL SINDICADO, ACOMODACIÓN DE VERSIÓN, VENGANZA POR RELACIÓN SENTIMENTAL.

« SEÑORES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CASACIÓN PENAL SALA
DE DECISIÓN DE TUTELAS »

AQUÍ HAY UN PROBLEMA JURÍDICO VIABLE A VULNERACIÓN DE LA RAMA →

→ FOLIO # ④

→ JUDICIAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, YA QUE LAS ACUSACIONES DE LAS MENORES LA CONOCIÓ EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA QUE DEBIO FALLAR EN UN SÓLO PROCESO PENAL Y NO POR SEPARADO ARTÍCULO 31 DEL CODIGO PENAL Y ARTÍCULO 51, 61, CPP Y ARTÍCULO 91 DEL DECRETO 2700 DE 1.991, ERROR EN VÍA DE HECHO JUDICIAL, ADEMÁS LA JUEZ NO ACATO' EL CONCEPTO DE LAS VALORACIONES MÉDICAS DE MEDICINA LEGAL DONDE CONTRADICE PERFORACIONES DE PARTES INTIMAS DE LAS MENORES Y POR ENDE NUNCA VIOLADAS CARNALMENTE Y AUNQUE LAS MENORES SE CONTRADICE LA JUEZ CREE EN LA MINTOMANIA Y DICTA UN FALLO CONDENATORIO DESBORDANDO LOS TOPOS DE QUATUNES Y SALTANDO LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS IMPARTIENDO CONDENA DE 17º AÑOS DE PRISIÓN EN EL RADICADO NO. 25269 - 60-00 - 691- 2016 - 00483-00 Y LA OTRA SENTENCIA DE 12º AÑOS DE PRISIÓN RADICADO NO 25269 - 60-00 - 691- 2016 - 00485-00 POR LOS MISMOS DELITOS CUANDO DEBIO JUGAR UN SÓLO PROCESO PENAL POR CONEXIDAD DE LAS CAUSAS A UNA PENA QUE NO SOBRE PASA DE LOS 16º AÑOS, EL ABUSO DE AUTORIDAD ES CLARA AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL →

→ AL MIGRAR DOS INSTANCIAS POR UNA SOLA CAUSA EN CONJUNTO, EL JUEZ VIOLA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PRIMERO AL NO ACOMULAR LOS PROCESOS JURÍDICOS EN UNA SÓLA CAUSA POR CONEXIDAD, SEGUNDO POR INCREMENTAR EL QUATUM DE PENA SALTANDO EL MÍNIMO PUNITIVO DE PUNISBILIDAD, TERCERO POR CREER EN LAS VERSIONES QUE CARECE DE JUICIO ANULANDO LOS CONCEPTOS MÉDICOS LEGALES VIOLANDO LA CONTRADICCIÓN POR ENDE VIOLA LA LEY DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 02 LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS ARTÍCULOS 31 DEL CODIGO PENAL Y 51, 61, CPP Y 91 DEL DECRETO 2700 DE 1.991, Y PARA COLMA DE MALES EL JURGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. ACOMULA LAS DOS SENTENCIAS SUMANDO LA UNA CON LA OTRA REDUCIENDOLA SÓLO EN UN AÑO DE REDOCTIFICACIÓN CUANDO DEBIÓ REDUCIR LA DE 12° AÑOS EN UN 75% A UN 50% Y NO LO HIZO, POR ESO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES POR VÍA GENERALIZADA Y DE INMEDIATEZ POR NO CARECER DE MÁS RECURSOS ORDINARIOS. ESTA VÍA EN CASO DE OMISO IRÁ HASTA EL FINAL APELADA →

→ Y SUSTENTADA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SÍ AMPARA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

« SEÑORES MAGISTRADOS »

CUANDO UNA SÓLA AUTORIDAD CONECE DE DOS CAUSAS O MÁS POR CONEXIDAD DE DELITOS QUE SE SINDICAN O SON HOMOGENEOS O HETEROGENEOS DEL MISMO TIPO DE LOS HECHOS, SE DEBEN JUZGAR EN UN SÓLO JUICIO Y NO SENTENCIAS SEPARADAS.

ADEMÁS CUANDO SE ACOMULÁ UNA PENA CON OTRA SE IMPARTE POR LA MÁS ALTA Y SE REDUCE LA ACOMULAR EN UN 75% O A 50% ENCIMA DE LA PRIMERA.

ADEMÁS EL MÍNIMO DE ABUSO SEXUAL CON MENORES DE 14° AÑOS ES DE 144 MESES Y NO 17° AÑOS COMO LO HIZO LA JUEZ ERRO Y VIOLÓ EL TOPE DE QUATUM DE PENA PUES SI CADA CONDENA ES DE 12 AÑOS Y SI SE ACOMULÁ DA UN TOTAL DE 16 AÑOS A 18° AÑOS Y COMO ESTE DESBORDE DE SENTENCIAS SE REALIZÓ POR UN SÓLO JUEZ DA NULIDAD DE SENTENCIAS Y POR ENDE LIBERTAD →

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL Y DECISIONES DE TUTELAS ES LA GARANTE Y COMPETENTE PARA ANULAR CONDENAS EN FIRMES CUANDO ESTAS APAREZCAN VÍA DE HECHOS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE JUDICIAL O OTRA CAUSAL CONSTITUCIONAL O DE LA LEY, ASÍ QUE PIDO A LA SALA PENAL DE DECISIONES DE TUTELAS DECLARAR FUNDAMENTADAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE LOS DOS FALLOS CONDENATORIOS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES DE ACUSACIÓN PARA QUE SE RECONSTRUYA UN SÓLO JUICIO DE PUNIBILIDAD Y UN SÓLO FALLO CONDENATORIO O DE LO CONTRARIO MODIFIQUE LA CONDENA DE 17° AÑOS A 144° MESES DE PRISIÓN, Y SE VUELVA A COMULAR 12 CON 12 MAS EL 75% DE REDUCCIÓN AL 60% DE REDOCTIFICACIÓN DE PENA Y ASÍ SALDAR Y REMEDiar LA VIOLACIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL DE NO SER ASÍ HABRÁ ALZADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEJOR DICHO A LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE VIGILA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SON GARANTES A LA LIBERTAD. ETC.

→ FOLIO NO ⑧

SEÑORES MAGISTRADOS

ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES
ÚNICA COMO UNICO MEDIO DE DEFENSA
NO LA CONOCE NINGUN OTRO JUEZ.

ANEXO COPIAS DE, DE TODOS LOS
PROCESOS PENALES.

ESPERO PRONTA RESOLUCION Y NOTI-
FICACION ARTÍCULO 16 DEL DECRETO
2591 DE 1-991.

CORDIALMENTE:

* Jorge Luis Pulgarín Lavero

JORGE LUIS PULGARIN LAVERO
CC 1001.444.996. T.D. 103888
PPL PATIO O PABELLON 16°
TORRE B- ESTRUCTURA 3°
COB06 ERON LA PISCOTA
DE BOGOTÁ, D.C INPEC.

SEÑORES MAGISTRADOS

HONORABLE CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA CASACION PENAL

SALA DE DESICIÓN DE TUTELAS

PALACIO DE JUSTICIA CALLE 12 # 7-65-

BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF : Acción constitucional generalizada y de inmediates de JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE cc 100144-4996 contra la misma Corte Suprema de Justicia Sala Penal y contra el Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, D.C y el Juzgado 1º Penal del Circuito con función de conocimiento de Facatativá Cundinamarca por violar el debido proceso penal No. 25269-60-00-691-2016-000483-00 y 25269-60-00-691-00485-00 en vía de hecho judicial al desconocer la acomulación jurídica de procesos Artículo 91 del Código de Procedimiento Penal Decreto 2700 de 1.991 y Artículo 31, 51, 61, de la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 que se debió investigar en conjunto en un sólo proceso penal y no separado ya que las víctimas las dos menores es del mismo Núcleo Familiar con la misma denunciante y →

ADEMÁS EL QUATUM DE PENA DEL PROCESO PENAL NOTICIA CRIMINAL NO. 25269 - 60 - 00 - 691 - 2016 - 00483 - 00 ES BASTANTE INCREMENTADA Y DESORDENADA VIOLANDO EL TOPE MÍNIMO DE PENA ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL Y 51.61 DE LA LEY 906 DE 2004 DESPROPORCIONADA CUYO MÍNIMO ES DE 12 AÑOS DE PRISIÓN Y SE CONDENA A 17° AÑOS DE PRISIÓN SIENDO EXAGERADA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL EL 12 DE AGOSTO DE 2018 Y POR LA MISMA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADEMÁS NO SE CONFIGURÓ ABUSO SEXUAL Y NO VIOLACIÓN CARNAL DICHOS NO CONFIRMADOS POR MEDICINA LEGAL FORENSE TODO SE MATERIALIZÓ POR UENGANZA DE LA MAMA DE LAS MENORES, VERSIONES ACOMODADAS PARA PERJUDICAR VIOLANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ETC. DE IGUAL FORMA SE DEBE EN TUTELAR LA ACOMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS QUE PROCEDEÓ EL JUGADO 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. YA QUE NO REODIFICO LA PENA COMO ERA SINO LA SUMO DESPROPORCIONADAMENTE ABUSANDO DE LA AUTORIDAD Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTÁ, D.C. POR ESO SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO PENAL Y EL SAGRADO DERECHO A LA DEFENSA, EL ACCESO VERDADERO A LA JUSTICIA, A LA CONTRADECICIÓN →

→ FOLIO NO ③

→ AL IN DUBIO PRO REO, A LA FAVORABILIDAD PENAL, A LA IGUALDAD DE DERECHO Y A LA DIGNIDAD HUMANA ETC.

SOLICITUD: ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ARTÍCULO 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 37, DEL DECRETO 2591 DE 1.991.

PETICIÓN: ADMITACE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y AMPARECE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA DUDA, EL IN DUBIO PRO REO (INOCENCIA DE LA PERSONA) LA CONTRADICCIÓN EL DEBIDO PROCESO PENAL, LA FAVORABILIDAD PENAL, LA IGUALDAD, EL ACCESO A LA JUSTICIA VERDADERA, A LA LIBERTAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA DEFENSA LIGITIMA ETC.

ASUNTO: MITOMANÍA E INDUCIÓN A PERJUDICAR AL SINDICADO, ACOMODACIÓN DE VERSIÓN, VENGANZA POR RELACIÓN SENTIMENTAL.

« SEÑORES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CASACIÓN PENAL SALA
DE DECISIÓN DE TUTELAS »

AQUÍ HAY UN PROBLEMA JURÍDICO VIABLE A VULNERACIÓN DE LA RAMA →

→ JUDICIAL Y ABUSO DE AUTORIDAD, YA QUE LAS ACUSACIONES DE LAS MENORES LA CONOCIO EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA QUE DEBIO FALLAR EN UN SÓLO PROCESO PENAL Y NO POR SEPARADO. ARTÍCULO 31 DEL CODIGO PENAL Y ARTÍCULO 51, 61, CPP Y ARTÍCULO 91 DEL DECRETO 2700 DE 1.991, ERROR EN VÍA DE HECHO JUDICIAL, ADEMÁS LA JUEZ NO ACATO EL CONCEPTO DE LAS VALORACIONES MÉDICAS DE MEDICINA LEGAL DONDE CONTRAOCICE PERFORACIONES DE PARTES INTIMAS DE LAS MENORES Y POR ENDE NUNCA VIOLADAS CARNALMENTE Y AUNQUE LAS MENORES SE CONTRAOCICE LA JUEZ CREE EN LA MINTOMANIA Y DICTA UN FALLO CONDENATORIO DESBORDANDO LOS TOPOS DE QUATUNES Y SALTANDO LOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS IMPARTIENDO CONDENA DE 17º AÑOS DE PRISIÓN EN EL RADICADO NO. 25269-60-00-691-2016-00483-00 Y LA OTRA SENTENCIA DE 12º AÑOS DE PRISIÓN RADICADO NO 25269-60-00-691-2016-00485-00 POR LOS MISMOS DELITOS CUANDO DEBIO JUZGAR EN SÓLO PROCESO PENAL POR CONEXIDAD DE LAS CAUSAS A UNA PENA QUE NO SOBRE PASA DE LOS 16º AÑOS, EL ABUSO DE AUTORIDAD ES CLARA AL CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL →

→ AL MIGRAR DOS INSTANCIAS POR UNA SOLA CAUSA EN CONJUNTO, EL JUEZ VIOLA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PRIMERO AL NO ACOMULAR LOS PROCESOS JURÍDICOS EN UNA SÓLA CAUSA POR CONEXIÓN, SEGUNDO POR INCREMENTAR EL QUATUM DE PENA SALTANDO EL MÍNIMO PUNITIVO DE PUNIBILIDAD TERCERO POR CREER EN LAS VERSIONES QUE CARECE DE JUICIO ANULANDO LOS CONCEPTOS MÉDICOS LEGALES VIOLANDO LA CONTRADICCIÓN POR ENDE VIOLA LA LEY DE LOS ARTÍCULOS 23, 29, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS ARTÍCULOS 31 DEL CODIGO PENAL Y 51, 63, CPP Y 91 DEL DECRETO 2700 DE 1.991, Y PARA COLMA DE MALES EL JUZGADO 15. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. ACOMULA LAS DOS SENTENCIAS SUMANDO LA UNA CON LA OTRA REDUCIENDOLA SÓLO EN UN AÑO DE REDOCTIFICACIÓN CUANDO DEBIO REDUCIR LA DE 12° AÑOS EN UN 75% A UN 50% Y NO LO HIZO, POR ESO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES POR VÍA GENERALIZADA Y DE INMEDIATES POR NO CARECER DE MÁS RECURSOS ORDINARIOS. ESTA VÍA EN CASO DE OMISO IRA HASTA EL FINAL APELADA →

→ Y SUSTENTADA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SÍ AMPARA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

“SEÑORES MAGISTRADOS” →

CUANDO UNA SÓLA AUTORIDAD CONECE DE DOS CAUSAS O MÁS POR CONEXIDAD DE DELITOS QUE SE SINDICAN O SON HOMOGENEOS O HETEROGENEOS DEL MISMO TIPO DE LOS HECHOS, SE DEBEN JUZGAR EN UN SÓLO JUICIO Y NO SENTENCIAS SEPARADAS.

ADEMÁS CUANDO SE ACOMULA UNA PENA CON OTRA SE IMPARTE POR LA MÁS ALTA Y SE REDUCE LA ACOMULAR EN UN 75% O A 50% ENCIMA DE LA PRIMERA.

ADEMÁS EL MÍNIMO DE ABUSO SEXUAL CON MENORES DE 14° AÑOS ES DE 144 MESES Y NO 17° AÑOS COMO LO HIZO LA JUEZ ERRO Y VIOLÓ EL TOPE DE QUATUM DE PENA PUES SI CADA CONDENA ES DE 12 AÑOS Y SI SE ACOMULA DA UN TOTAL DE 16 AÑOS A 18° AÑOS Y COMO ESTE DESBORDE DE SENTENCIAS SE REALIZÓ POR UN SÓLO JUEZ DA NULIDAD DE SENTENCIAS Y POR ENDE LIBERTAD. →

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL Y DECISIONES DE TUTELAS ES LA GARANTE Y COMPETENTE PARA ANULAR CONDENAS EN FIRMEZ CUANDO ESTAS APAREZCAN VÍA DE HECHOS JUDICIALES POR DESCONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE JUDICIAL O OTRA CAUSAL CONSTITUCIONAL DE LA LEY, ASÍ QUE PIDO A LA SALA PENAL DE DECISIONES DE TUTELAS DECLARAR FUNDAMENTADAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE LOS DOS FAULOS CONDENATORIOS A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES DE ACUSACIÓN PARA QUE SE RECONSTRUYA UN SÓLO JUICIO DE PUNIBILIDAD Y UN SÓLO FAUTO CONDENATORIO O DE LO CONTRARIO MODIFIQUE LA CONDENA DE 17 AÑOS A 144 MESES DE PRISIÓN, Y SE VUELVA A COMULAR 12 CON 12 MAS EL 75% DE REDUCCIÓN AL 60% DE REDOCTIFICACIÓN DE PENA Y ASÍ SALDAR Y REMEDiar LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PENAL DE NO SER ASÍ HABERSE ALZADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEJOR DICHO A LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE VIGILA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SON GARANTES A LA LIBERTAD. ETC.

→ FOLIO NO ⑧

SEÑORES MAGISTRADOS

ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES
ÚNICA COMO UNICO MEDIO DE DEFENSA
NO LA CONOCE NINGUN OTRO JUEZ.

ANEXO COPIAS DE, DE TODOS LOS
PROCESOS PENALES.

ESPERO PRONTA RESOLUCION Y NOTI-
FICACION ARTICULO 16 DEL DECRETO
2591 DE 1-991.

CORDIALMENTE:

* Jorge Luis Pulgarín Lavande

JORGE LUIS PULGARIN LAVANDE
cc. 1001, 444.996. T.D. 103888
PPL PATIO 0 PABELLON 16°
TORRE B° ESTRUCTURA 3°
COBOS ERON LA PICOTA
DE BOGOTÁ, D.C. INPEC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Álvarez
Referencia	:	110012204000202202348 00 [T-202]
Accionante	:	Jorge Luis Pulgarín Laverde
Accionado	:	Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Otro
Decisión	:	Declara improcedente

Aprobada en acta No. 091

Bogotá, D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por *JORGE LUIS PULGARÍN LAVERDE* en protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuya vulneración le atribuye al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativá.

LA SOLICITUD

El ciudadano *JORGE LUIS PULGARÍN LAVERDE* aduce de forma escueta que en el sistema aparecen sendas peticiones mediante las cuales ha solicitado copias de la totalidad del proceso penal Rad. 25269600069120160048300 (sin aportar más datos), sin embargo, manifestó solo haber recibido evasiones y dilación por parte de las autoridades demandadas.

En consecuencia, en su protección, solicita que en sede de tutela se ordene a las autoridades demandadas ordenar la expedición de las copias *auténticas de todo el proceso por escrito y en audios*.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó vincular al trámite constitucional a la autoridad contra la cual fue dirigida en forma explícita, esto es, al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. De igual modo, por tener un interés legítimo en el resultado de estas diligencias, al Centro de Servicio Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativá.

Así las cosas, vencido el término otorgado para pronunciarse respecto de las pretensiones del accionante, fueron obtenidas con exclusividad las contestaciones que la Sala reseña a continuación:

(i) La titular del Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativá, expone, en primer término, que por información de la Secretaria del Despacho LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA, se le informó que una vez revisado de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado, no se ha recibido petición alguna de copias del expediente antes mencionado, por parte del señor condenado y hoy accionante JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, de su defensor y tampoco se ha corrido traslado de la solicitud de copias del expediente por otra autoridad a este Juzgado.

Así mismo, destaca que el despacho que regenta tuvo a cargo el proceso CUI 252696000691 2016 00483, en el cual se profirió sentencia condenatoria el dia 15 de junio de 2022 (sic), contra dicha decisión el defensor interpuso recurso de apelación y mediante auto del 6 de julio de 2017 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; para dar cumplimiento se expidió el oficio No. 0598 del 11 de julio de 2017 mediante el cual se remiten de manera física 2 carpetas: una

contentiva de 160 folios y 6 cds y cuadernillo de EMP en 26 folios y 1 cd que contiene la entrevista forense al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá.

Bajo ese entendido, advierte que el Despacho no cuenta con copia de la actuación; agrega que revisada la página web de la Rama Judicial se evidencia que el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tiene a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, a través de correo electrónico del 07 de junio se allegó alcance a la respuesta anterior, suscrita por la Secretaría del Juzgado en el que se añade que el día 7 de junio de 2022 a las 7:56 a.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo del Juzgado, procedente de la dirección electrónica vanesalarcon109@gmail.com el derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2022 suscrito por el señor JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE con C.C. No. 1.001.444.996 TD 103888 PPL, quien se encuentra detenido en el PABELLÓN 16 ERON PICOTA DE BOGOTA, a través del cual solicita la expedición de copias de los procesos CUI 252696000691 2016 00483 y CUI 252696000691 201600485.

Al respecto, refiere que dentro de los procesos reseñados se emitió sentencia condenatoria, las cuales fueron recurridas por el defensor del accionante, razón por la cual los expedientes físicos fueron remitidos para su correspondiente trámite al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá; por lo anterior, señaló que mediante oficio No. 402 del 07 de junio se corrió traslado de la petición a dicha dependencia y a su vez se le informó de ello al actor al correo de la oficina jurídica de la cárcel Picota, donde se encuentra recluido.

(ii) La Titular del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que el accionante fue sentenciado en los siguientes procesos:

1. Radicado No. 25269-60-00-691-2016-00483-00 NI 32654 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá, autoridad que lo condenó el 15 DE JUNIO DE 2017 a la pena principal de 17 Años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos el AÑO 2016¹. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 21 de octubre de 2010 confirmó el fallo del 12 de agosto de 2012. (sic)

2. *El proceso de radicado con No. 25269-60-00-691-00485-00 NI. 892, vigilado por el Juzgado 7º Homólogo de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, autoridad que lo condenó el 19 DE ABRIL DE 2018 a la pena principal de 12 AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos el AÑO 2016². Decisión en la que, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

En torno a los hechos objeto de esta acción, manifestó que tras la verificación de la solicitud elevada por el actor, se tiene que ingresó al Despacho el 23 de septiembre de 2019 (allega pantallazo)¹ y con providencia del 26 de mayo de 2020², se ordenó autorizar las copias peticionadas y avalar que el ciudadano Giovanni Salcedo Quintana identificado con la C.C. 15.390.288, recibiera estos documentos, conforme a la petición efectuada por el penado, quien se encuentra privado de la libertad.

Agregó que dicha determinación fue debidamente notificada al penado el 19 de junio de 2020, además que en la petición no fueron aportados más datos respecto de la persona que debía recibir las copias, tampoco se recibió, desde aquella época, algún documento que modifique los términos de la petición o se suministren más datos de contacto de quien está autorizado para recibir las copias deprecadas por el sentenciado, siendo de resorte del requirente hablar con el interesado en orden a que retire las copias que ya le fueron autorizadas desde el año 2020, inclusive.

En ese sentido, invitó al accionante a informarle a la persona por él autorizada que puede acercarse al despacho a recibir las copias autorizadas, o en su defecto que suministre los datos de contacto de dicha persona a fin de concertar una fecha en la cual pueda recibirlos o remita un correo electrónico al cual se puede enviar la documentación, pues el

¹ Folio 2 archivo digital denominado "32654respt"
² Folio 3 archivo digital denominado "32654respt"

expediente ya se encuentra digitalizado y la orden de entrega de copias se encuentra dada.

OJO

Por lo anterior solicita denegar el amparo solicitado.

(iii) El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, refirió que revisado el sistema de gestión de los Juzgados de esa especialidad a nombre del demandante aparece el registro del proceso Rad. 25269600069120160048300, en el cual aparece una petición de copias de fecha 20 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se observe decisión al respecto; sin embargo, advierte que en anterior oportunidad el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se había pronunciado frente a igual solicitud el 20 de mayo de 2019.

OJO

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El trámite de tutela de manera alguna se sustraer a la observancia de las reglas de competencia, menos aún, en cuanto integran la garantía fundamental al debido proceso, que por virtud del artículo 29 de la Carta Política extiende su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Estos parámetros los contempla en forma explícita el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado mediante Decreto 1382 de 2000, ratificado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y reformado este último por el Decreto 333 de 2021; reglas, que anticipado sea, fueron observadas en el presente trámite.

En efecto, de conformidad con las disposiciones relacionadas en precedencia, cuando la tutela se promueve contra una autoridad judicial, como precisamente acontece en este asunto, pues el amparo constitucional se interpone respecto de la omisión atribuida al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el conocimiento le corresponde respectivo al superior funcional. Esa calidad la tiene la Sala Penal de este Tribunal de acuerdo con los artículos 80 de

la Ley 600 de 2000 y 34, numeral 6, de la Ley 906 de 2004, lo que habilita por consiguiente el pronunciamiento en esta instancia.

2. Asunto debatido.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución antes citado, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito, pero subsidiario o residual para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la disposición invocada en precedencia, que en dicho ámbito encuentra regulación en el también aludido Decreto 2591 de 1991.

Esta acción pública está caracterizada además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos fundamentales a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Esto último, a menos que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda a la tutela con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, de conformidad con la anterior comprensión, se anticipa que el pronunciamiento en relación con la pretensión del demandante está supeditado a la verificación de dichos requisitos.

En este sentido, se tiene que el nombrado reclama la protección para sus derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo carácter fundamental de manera alguna se discute o rebate ante las previsiones del artículo 23, 29 y 228 de la Carta Política. Así mismo, que su violación la vincula, en esencia, a que en la fecha en la cual radicó la demanda no había obtenido respuesta a *las reiteradas solicitudes* remitidas a los Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juzgado 1 Penal del Circuito

de Facatativá, tendientes a obtener copia del proceso penal seguido en su contra bajo el radicado No. 25269600069120160048300.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar, que las solicitudes elevadas por los intervenientes en la actuación penal en curso o fallada activan, no el derecho de petición para el cual es reclamada la protección, sino con exclusividad al debido proceso previsto, en el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el artículo 228 *ibidem*, de conformidad con el cual constituye imperativo el respeto de las formalidades a las cuales está sujeto el respectivo trámite, mediante las cuales se materializa la prevalencia del derecho sustancial y propenden por su efectividad, de obligatorio desarrollo sin dilaciones injustificadas.

De igual modo, pueden resultar comprometidos, al tenor del primer precepto citado y a partir de las previsiones contenidas en el artículo 229 superior, el derecho al acceso a la administración de justicia y a la defensa, cuando la resolución de las mismas comporta un pronunciamiento susceptible además de controversia a través de los recursos ordinarios.

En consecuencia, desde la perspectiva de los derechos enunciados en precedencia, la Corporación deberá abordar los hechos que motivan la solicitud de amparo constitucional.

Efectuadas las precisiones consignadas y tratándose del caso concreto, impone colegir que no puede afirmarse, sin remisión a duda, la presentación de múltiples solicitudes provenientes del ciudadano *PULGARÍN LAVERDE* ante las autoridades demandadas. Ello, básica y, esencialmente, por cuanto omitió aportar la constancia de envío o recepción correspondiente, requisito ineludible, ante la negación indefinida de los titulares de los Despachos accionados, para establecer la realidad o no de la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Lo anterior, sin que sobre añadir con el propósito de abundar en consideraciones, de una parte, que ante la contestación referida de las

autoridades judiciales demandadas, se excluye la posibilidad de aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. De otra, que la conclusión a la cual arriba el Tribunal se afianza en el entendimiento discernido por la Corte Constitucional en la materia.

Ello, porque en criterio auxiliar de la labor judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta Política, tiene señalado que “*al solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente*”³. Y agrega la Corporación en cita, también en el pronunciamiento evocado, que “*La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder*”.

En resumen, en virtud de que el demandante no acreditó, como le era exigible, la radicación de las múltiples solicitudes aludidas en los anteriores acápite, resulta insoslayable la declaratoria de improcedencia del amparo impetrado.

Ahora bien, y en aras de abundar en consideraciones de conformidad con los elementos suasorios arrimados a esta acción, se probó la existencia de una petición del año 2019 ante el juzgado ejecutor, la cual fue atendida mediante auto del 26 de mayo de 2020, en el acápite de otras determinaciones, en la que se ordenó:

6. En atención a la solicitud de copias allegadas por el penado, se autorizan las mismas para que las reciba el señor Giovanni Salcedo Quintana identificado con CC. 15.390.298. para los efectos respectivos infórmese al

Dicha determinación fue notificada al accionante el 26 de junio siguiente, ello, de conformidad con lo obrante en la consulta de proceso

³ Sentencia T-997 de 2005, Corte Constitucional.

de la pagina web de la Rama Judicial⁴; razón por la cual la no obtención de las copias solicitadas se deriva única y exclusivamente de la desidia del accionante, pues las mismas ya fueron autorizadas, y esto más aun teniendo en cuenta el especial interés que las mismas sean de forma física, tal y como se deriva de las pretensiones reclamadas en el libelo tutelar.

Así las cosas, la Corporación le indica al actor que debe comunicarse con su autorizado Giovanni Salcedo Quintana identificado con la C.C. 15.390.288, para que se acerque al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de reclamar las copias respectivas, de no ser posible que este ciudadano pueda ir, deberá comunicarlo al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y autorizar a otra persona, aviso que puede darse mediante correo electrónico o físico.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, se tiene que la petición ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de Facatativá solo fue arrimado al buzón judicial el 07 de junio de 2022 a las 7:56 am, es decir en curso de la presente acción constitucional, misma que fue tramitada en la misma data, esto es corriendo traslado ante el Centro de Servicios Judiciales de Facatativá para lo de su competencia.

En síntesis, desde cualquier arista se excluye la violación de los derechos fundamentales reclamados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *JORGE LUIS PULGARÍN LAVERDE*.

⁴ Archivo digital denominado "Datos del Proceso"

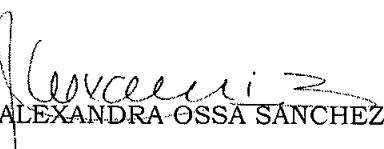
2. ORDENAR que en firme la sentencia, si no fuere impugnada, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



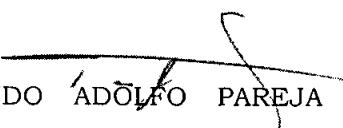
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

- 23-05-2022 -

HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR SALA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.O.

REF : ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE LUIS
PULGARIN LAUERDE CÉJULA NO 1001444
996 CONTRA EL JUZGADO 1º PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE FACATATIVA Y CONTRA EL JUZGADO
15º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, POR
VIOLAR EL DEBIDO PROCESO PENAL NÚMERO
25269-60-00-691-2016-00483-00
NO. I. 32654 AL NO CONCEDER MIS PE-
TICIONES DE SOLICITUD DE COPIAS DE
TODO MI PROCESO PENAL DE PRINCIPIO
A FIN, VIOLANDO EL DERECHO DE PE-
TICIÓN Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN
PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
DESACATANDO EL ARTÍCULO 74 DE LA
CARTA POLÍTICA Y 23, 29, 13, 93, 230
243 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
Y ARTÍCULO 19, 22, C.C.A, POR ESO
LA ACCIÓN SE INTERPONE ARTÍCULO
5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 37 DEL DECRETO
2591 DE 1991 Y ARTÍCULO 86 NO 3
DE LA CARTA POLÍTICA COLOMBIANA
YA QUE SE AGOTARON LOS RECURSOS
ORDINARIOS.

SOLICITUD : AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO PENAL E IGUALDAD Y FAUORABILIDAD PENAL.

PETICIÓN : ORDENAR LAS DEBIDAS FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE TODO EL PROCESO SUMARIAL DE PRINCIPIO A FIN POR ESCRITO Y EN AUDIOS.

ASUNTO : LAS REQUIERO COMO SOPORTE PARA ACCIÓN DE TUTELA AL DEBIDO PROCESO SUMARIAL IN DUBIO PRO REO.

HONORABLE TRIBUNAL

CON EL DEBIDO RESPETO HAGO USO DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 DEL DECRETO 2591 DE 1.991 Y 86 NO. 3. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CON EL ÚNICO FIN DE INTERPONER ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS JUZGADOS 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C Y CONTRA EL JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA PARA LOGRAR MIS →

→ FOLIO NO. ③

DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS POR LOS JUEGADOS YA MENSIONADOS, PUES EN EL SISTEMA APARECE SENDAS DE PETICIONES DONDE HE ELEVADO PETICIONES SOLICITANDO COPIAS DE TODO MI PROCESO PENAL Y SÓLO RECIBO EVACUACIONES Y DILATACIÓN, ASÍ QUE NO ME QUEDA MAS RECURSO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA POR ESO SOLICITO LA ADMISIÓN Y EL TRAMITE PERENTORIO COMO ÚNICA GARANTÍA PROCESAL.

SEÑORES MAGISTRADOS

EN TUTELACE EL DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA ORDENANDO LAS COPIAS DE TODO EL PROCESO PENAL ARTÍCULO 74 CARTA POLÍTICA Y 19, 22, C.C.A. COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO PENAL.

ESTA ACCIÓN ES UNICA LA PRIMERA QUE HAGO, ESPERO PRONTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 16 DECRETO 2591 DE 1.991.

CORDIALMENTE:

✓ Jorge Luis Pulgarín Lauverde

JORGE LUIS PULGARÍN LAUERDE
CC 1001444996 T.D. 103888
PATIO # 16 TORRE B. COBOS
ERON LA PISCOTA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. JUEVES 31 OCTUBRE 2019

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DE FAZATATIVA - CUNDINAMARCA.
CALLE 5 #1-12 PISO 2.

REF: DERECHO DE PETICION

ART. 23 CONSTITUCION POLITICA

JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE, C.C. 1001444996, DIRIGIOME CON EL FIN DE ORDENAR EXPEDIR Y HACERME LLEGAR COPIA AUTENTICA SIN COSTO ALGUNO CONFORME AL ART. 13 DE LA LEY 906/2004 "BRATUIDA" Y PODER TENER ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ART. 10 LEY 600/2000, DE LOS PROCESOS NUMEROS 25269600069120160048300 DELITO ACESO Y 25269600069120160048500 DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

Lo anterior es para incorporar accion RIA PUBLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CUNDINAMARCA, PRESENTADA EL DR. JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS.

ESPERANDO PRONTA RESPUESTA COMO LO ESTAMOS ESCRIBIENDO, MUY CORDIALMENTE,

JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE
C.C. 1001444996

T.I.D. 378334

N.U. 950838

PATIO 1 A

CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. MODELO CARRERA 56 #18A-47 BQTA

Fecha del Martes

-60+12

- 23-05-2022 -

HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR SALA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.O.

REF : ACCIÓN DE TUTELA DE JORGE LUIS
PULGARIN LAUERDE CÉDULA NO 1001444
996 CONTRA EL JUZGADO 1º PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE FACATATIVA Y CONTRA EL JUZGADO
15º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C, POR
VIOLAR EL DEBIDO PROCESO PENAL NÚMERO
25269-60-00-691-2016-00483-00
NO. I. 32654 AL NO CONCEDER MIS PE-
TICIONES DE SOLICITUD DE COPIAS DE
TODO MI PROCESO PENAL DE PRINCIPIO
A FIN, VIOLANDO EL DERECHO DE PE-
TICIÓN Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN
PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
DESACATANDO EL ARTÍCULO 74 DE LA
CARTA POLÍTICA Y 23, 29, 13, 93, 230
243 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL
Y ARTÍCULO 19, 22, C.C.A, POR ESO
LA ACCIÓN SE INTER PONE ARTÍCULO
5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 37 DEL DECRETO
2591 DE 1991 Y ARTÍCULO 86 NO 3
DE LA CARTA POLÍTICA COLOMBIANA
YA QUE SE AGOTARON LOS RECURSOS
ORDINARIOS.

SOLICITUD : AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO PENAL E IGUALDAD Y FRUSTRABILIDAD PENAL.

PETICIÓN : ORDENAR LAS DEBIDAS FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE TODO EL PROCESO SUMARIAL DE PRINCIPIO A FIN POR ESCRITO Y EN AUDIOS.

ASUNTO : LAS REQUIERO COMO SOPORTE PARA ACCIÓN DE TUTELA AL DEBIDO PROCESO SUMARIAL IN DUBIO PRO REO.

HONORABLE TRIBUNAL

CON EL DEBIDO RESPETO HAGO USO DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10 DEL DECRETO 2591 DE 1.991 Y 86 NO. 3. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL CON EL ÚNICO FIN DE INTERPOÑER ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS JUZGADOS 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C Y CONTRA EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA PARA LOGRAR MIS →

DERECHOS FUNDAMENTALES QUEBRANTADOS POR LOS JUEGOS YA MENTIONADOS, PUES EN EL SISTEMA APARECE SENDAS DE PETICIONES-ONDE HE ELEVADO PETICIÓN ES SOLICITANDO COPIAS DE TODO MI PROCESO PENAL Y SÓLO RECIBO EVACUACIONES Y DILATACIÓN; ASÍ QUE NO ME QUEDA MAS RECURSO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA POR ESO SOLICITO LA ADMISIÓN Y EL TRAMÍTE PERENTORIO COMO ÚNICA GARANTÍA PROCESAL.

SEÑORES MAGISTRADOS

EN TUTELACE "EL DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA ORDENANDO LAS COPIAS DE TODO EL PROCESO PENAL ARTÍCULO 74 CARTA POLÍTICA Y 19, 22, C.C.A. COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO PENAL.

ESTA ACCIÓN ES UNICA LA PRIMERA QUE HAGO, ESPERO PRONTA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 16 DECRETO 2591 D.E. 1-992.

CORDIALMENTE:


X Jorge Luis Pulgarín Lauverde

JORGE LUIS PULGARÍN LAUERDE

CC. 1001444996 T.D. 103888

PATIO # 16 TORRE B. COBO 6

CRON LA PICOTA DE BOGOTÁ, D.C.

REMITENTE: JORGE LUIS PAGARIN LAVARDE

CC 7007 444 996

T.D 70 38 88

N.O 95 08 38

PABELLON 76 ESTRUCTURA 3 ERON PICOTA

DESTINO

DIRECCION

55 Bogota

Remitente	CORTE SUPREMA	Destinatario
Nombre Razón Social	km 5 VIAL USME	Nombre Razón Social
Dirección	CALLE 12 #7-65	Dirección
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento
Codigo Postal	11104	Codigo Postal
Fecha admisión	03/08/2022 00:01:00	Fecha admisión
Edificio	RAB3905887900	Edificio

ACCION DE TUTELA PARA REMITIR JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE

Jenny Angelica Sanchez Castro <jennysc@cortesuprema.gov.co>

Mar 30/08/2022 16:00

Para: Tramites Despacho 004 Sala Penal <despenal004fo@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes,

Al Despacho del señor Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia doctor FABIO OSPITIA GARZÓN, la demanda de tutela recibida por correspondencia 472 el treinta (30) de agosto de 2022, interpuesta por **JORGE LUIS PULGARIN LAVERDE**, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL BOGOTA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVA , por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, cuya competencia no le corresponde a esta Sala.

Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

Adjunto un (01) archivos en PDF.

Favor acusar recibido

Gracias



Jenny Angelica Sanchez
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría Penal
Tel 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

Por favor CONFIRMAR EL RECIBIDO

(Nombre y cargo)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Presidencia

Tutela de 1^a instancia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Como quiera que de la acción de tutela promovida por **JORGE LUIS PULGARÍN LAVERDE**, se advierte que a la misma deben ser vinculadas, entre otras autoridades, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se dispone su devolución a la Secretaría de la Sala para que sea sometida a reparto.

CÚMPLASE



FÁBIO OSPITÍA GARZÓN
Presidente

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria